



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORRES contra JOSÉ GUILLERMO RIAÑO SOLANO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00111-00**<sup>2</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 8 de febrero de la presente anualidad, toda vez que no fueron atendidas la totalidad de las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, no precisó el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada, toda vez que no es precisa tal información impidiendo con ello su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., tampoco allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso que pretende y la identificación de las partes y, no aclaró la pretensión 7ª del escrito de demanda, toda vez que solicitó el valor de los canones que se generen desde la presentación de la demanda, sin embargo, de la narración fáctica, se desprende que el bien inmueble objeto de arrendamiento fue entregado en el mes de septiembre del año 2020, razón por la que debía precisar lo solicitado guardando relación con el título báculo de la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 019 **hoy 23 de febrero 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890e857d38e0a62f941f65567272a95e3bce216c46d849eb8309f0e0c79c100**

Documento generado en 21/02/2022 10:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**